



STD.00061

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 07 ENE 2011

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 30398-2010, organizado por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20209133394 y con domicilio en Av. Manuel Olgún 375 – Piso 11, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Poza de Limpieza de la Unidad Minera Pierina; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Poza de Limpieza de la Unidad Minera Pierina, ubicada en el Cerro Ancoshpunta, distrito de Jangas e Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 909 729 m³, de régimen intermitente, que serán descargadas al Río Santa y cuyo punto de control de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM: 8 953 100,7 N y 217 200,8 E;

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos generales establecidos en el artículo 137.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 4666-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGAA, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Optimización de Procesos de la Mina Pierina;

Que, con Informe Técnico N° 342-2010-ANA-DGCRH/LHCH, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años.
- b) La recurrente deberá controlar la calidad en el cuerpo receptor y vertimiento de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, cianuro Wad y en concentraciones totales selenio, mercurio, cadmio, hierro, plomo, zinc, arsénico, cobre, níquel y cromo, así como medir el caudal del vertimiento autorizado. Asimismo, los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los





resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la Autoridad Nacional del Agua; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.

c) Los puntos de control serán conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1			
Punto de Control	Fuente	Descripción	Coordenadas UTM
V-1 (PPD-84A/PPD-84B)	Efluente Industrial	Efluente Industrial Tratado	8 953 100,7 N 217 200,8 E
M-1 (RSM-89)	Rio Santa	Aguas arriba del vertimiento V-1	
M-2 (RSM-90)	Rio Santa	Aguas abajo del vertimiento V-1	

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Rio Santa – que este se encuentra dentro de la Categoría 1-A2 "Poblacional y Recreacional" – Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;

Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Poza de Limpieza de la Unidad Minera Pierina, ubicada en el Cerro Ancoshpunta, distrito de Jangas e Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, por un volumen anual total de 909 729 m³, de régimen intermitente, que serán descargadas al Rio Santa y cuyo punto de control de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM: 8 953 100,7 N y 217 200,8 E.

ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto de los vertimientos autorizados:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Rio Santa – que se encuentra dentro de la Categoría 1-A2 "Poblacional y Recreacional" – Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA.
- 3.2 Realizar el control de la calidad en el cuerpo receptor y vertimiento de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, cianuro Wad y en concentraciones totales selenio, mercurio, cadmio, hierro, plomo, zinc, arsénico, cobre, níquel y cromo, así como medir el caudal del vertimiento autorizado. Asimismo, los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato





diseñado por la Autoridad Nacional del Agua; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.

- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Poza de Limpieza de la Unidad Minera Pierina, por un volumen anual total de 909 729 m³.

ARTICULO 4°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Huaraz.

ARTICULO 5°.- Notificar la presente resolución a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

ARTICULO 6°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaraz y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,




ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua